



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Tres (3) de Febrero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 719-2014
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE RIOBLANCO
Demandado: ELIZABETH BARBOSA

Mediante auto del 16 de Diciembre de 2014, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 20 de Noviembre de 2014, por no estar enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., por remisión expresa del artículo 28 de la Ley 678 de 2001.

La parte actora mediante escrito presentado el diecinueve (19) de Diciembre de 2014, solicita se reponga el auto del 16 de Diciembre de 2014 y en su lugar se conceda el recurso de apelación o en su defecto se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que *“el artículo 28 de la Ley 678 de 2001, es norma especial que regula la acción de repetición en lo referente a la procedencia de los recursos contra la providencia que decida sobre las medidas cautelares y remite al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuanto a sus requisitos y trámite.”*; más adelante indica *“La aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es viable y en gracia de brevedad ello no amerita discusión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la remisión de la Ley 678 de 2001 al procedimiento contencioso administrativo es únicamente en cuanto a requisito y trámite, no procedibilidad, pues el citado artículo 28 ya se ocupó de ello.”*

Consejo Superior

En primer lugar, es necesario precisar que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) perdió aplicación a partir del 2 de Julio de 2012, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la cual en su artículo 308 establece:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de Julio del año 2012.
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.
(...)”*

Dentro del mencionado código, quedó contenida la acción de repetición en su artículo 142, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 13 de Mayo de 2014, debe regirse por las normas allí contenidas, sin que sea procedente dar aplicación al Decreto 01 de 1984.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 28 de la Ley 678 de 2001 contempla la posibilidad de que el auto que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares, es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja, su procedencia está condicionada a las reglas generales que al respecto consagra el Código Contencioso

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como bien se manifestó en el auto del 16 de Diciembre de 2014, las reglas generales que consagra el C.P.A.C.A. sobre la procedencia del recurso de apelación, se encuentran contenidas en el artículo 243, dentro de las cuales no se encuentra la posibilidad de que el auto que niega la medida cautelar solicitada, sea susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, considera el Despacho se encuentra bien denegada la concesión del recurso de apelación; y en esas condiciones se mantendrá en su decisión y no repondrá el auto del 16 de Diciembre de 2014, ordenando en su lugar expedir copias de las piezas procesales obrantes a folios 1 a 28 y de la presente providencia a costa del recurrente para sufrir el recurso de queja, quien cuenta con el término de cinco (5) días para sufragar el valor correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez surtido éste trámite serán remitidas por la secretaría al Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo ordenado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 16 de Diciembre de 2014.

SEGUNDO. Por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales obrantes a folios 1 a 28 y de la presente providencia, dando aplicación al trámite indicado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué